

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-203/2010

**ACTOR: CONVERGENCIA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: XX
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: KARLA MARÍA MACÍAS
LOVERA**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-203/2010**, promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo del XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diecinueve de junio del año en curso, que ordena instalar un centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral en una porción de dicho distrito, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten advertir lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El doce de noviembre de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral en el Estado de

Oaxaca, para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de Ayuntamientos en dicho Estado.

II. Acuerdo impugnado. El diecinueve de junio de dos mil diez, el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, aprobó en sesión extraordinaria la instalación y operación del centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral que se utilizará en seis municipios de ese distrito, durante la jornada electoral.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el veintitrés de junio de dos mil diez, Javier García Santillán, en su carácter de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El veintiocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que el Secretario del XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca remitió la demanda, copia certificada del acuerdo impugnado, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente.

III. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-203/2010 y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El expediente fue remitido al Magistrado Instructor a través del oficio TEPJF-SGA-1965/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se impugna la determinación de una autoridad administrativa electoral local, de instalar y operar un centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral que se utilizará en la jornada electoral, en la que se elegirá, entre otros

cargos de elección popular, al Gobernador del Estado de Oaxaca y a los diputados del Congreso del Estado.

Por tanto, se considera que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el presente asunto, en virtud de que la materia de impugnación del juicio de revisión constitucional electoral es inescindible, atento al criterio sustentado en la tesis XLV/2008 cuyo rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquella por delegación expresa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El

presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, pues el acuerdo impugnado fue emitido el diecinueve de junio de dos mil diez, por lo que, si el partido político Convergencia presentó su escrito de demanda el veintitrés de junio siguiente, dicha presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios expresados.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un sujeto con legitimación, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, los juicios de revisión constitucional electoral pueden ser promovidos únicamente por los partidos políticos. En el caso, el demandante es Convergencia Partido Político Nacional.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez el juicio es promovido por Javier García Santillán, en su calidad

de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, autoridad que emitió el acuerdo que se combate en esta instancia, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

e) Definitividad y firmeza. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para acoger las pretensiones de los justiciables.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Cuando no se puede satisfacer en algún caso concreto la carga procesal de agotar los medios ordinarios de defensa, por las especiales peculiaridades del asunto, se extingue esa carga procesal y, por tanto, se puede acudir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria, ya que en la materia electoral por regla general, no es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, el acto electoral se considera firme y definitivo.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹

¹ Consultable en las páginas 80 y 81, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia.

SUP-JRC-203/2010

En el caso, el partido político enjuiciante impugna el acuerdo emitido por el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en sesión extraordinaria de diecinueve de junio del año en curso, que ordena la instalación y operación de un centro de acopio, recepción y traslado de paquetería electoral.

Desde la perspectiva del actor, dicho acto puede poner en peligro el correcto desarrollo de la jornada electoral en el XX Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, pues manifiesta que la determinación que controvierte a través del presente juicio puede propiciar un retraso injustificado en la entrega de la paquetería electoral a la sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral local.

En principio, se advierte que el artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca prevé el recurso de revisión, el cual procede en contra de actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales.

Además, el artículo 42, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento legal, establece el recurso de apelación que procede, entre otros supuestos, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

Sin embargo, en la especie se actualiza una excepción a la obligación de observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento de los medios de defensa previstos en la legislación local, dada la materia de impugnación y la oportunidad con que debe resolverse.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio radica en determinar si el procedimiento establecido en el acuerdo impugnado se ajusta a lo establecido en la legislación aplicable, o bien, si existen las irregularidades planteadas por el partido político y, en consecuencia, debe dejarse sin efectos la orden de instalación del centro de acopio de los paquetes electorales.

Conforme con el artículo 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los plazos de entrega del paquete electoral comienzan a correr a partir de la clausura de la casilla, que tiene lugar durante la jornada electoral.

En consecuencia, la controversia en estudio debe ser resuelta antes de dicha jornada electoral, pues es precisamente en esa fecha cuando se utilizará y enviará la paquetería electoral; de ahí que esta Sala Superior estime que, tal como aduce el enjuiciante en su demanda, el agotamiento de todos los medios de defensa que componen la cadena impugnativa podría traducirse en una dilación procesal que ocasionaría un perjuicio irreparable al enjuiciante, en atención a la celeridad que se requiere para resolver en forma definitiva el presente asunto, pues celebrará la jornada electoral en el Estado de Oaxaca tendrá lugar dentro de escasos cuatro días.

Por tanto, en virtud del breve lapso de tiempo que existe entre la fecha en que se resuelve el presente asunto (treinta de junio de dos mil diez), y el día de la jornada electoral (cuatro de julio de dos mil diez), es pertinente resolver *per saltum* el presente medio de impugnación, en lugar de reencausarlo a las instancias locales correspondientes.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se deje sin efectos la instalación y operación del centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral que se utilizará en la jornada electoral local a celebrarse el cuatro de julio en el Distrito Electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, y, en consecuencia, que el traslado de los paquetes electorales sea directamente a las oficinas de la sede del XX Consejo Distrital Electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, en caso de que las medidas tomadas por la responsable no sean aptas para garantizar la idoneidad de las condiciones para la recepción, traslado y entrega de la paquetería electoral, tal circunstancia podría tener repercusiones en el resultado de la jornada

electoral que se celebrará en el Estado de Oaxaca, particularmente, en la votación relativa al XX Distrito Electoral.

Además, del contenido de la documentación remitida a esta Sala Superior por el Consejero Presidente del XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el treinta de junio del año en curso, se advierte que el centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral que se ordena instalar en el acuerdo controvertido abarca **41** secciones del XX Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, cifra que equivale al **46.06%** del total de secciones en que se divide el referido distrito, que se encuentra integrado por **89** secciones.

La circunstancia apuntada hace aún más patente la actualización del carácter determinante de la violación alegada en el asunto que se resuelve, en primer lugar, para la elección del diputado que se elegirá en el XX Distrito Electoral de Oaxaca por el principio de mayoría relativa y, en segundo término, para la elección de Gobernador del Estado, habida cuenta de que en el centro de acopio se recibirán casi la mitad de los paquetes electorales correspondientes a uno de los veinticinco distritos electorales en que se divide el Estado de Oaxaca.

Por tanto, al estar relacionado el presente juicio con un aspecto intrínsecamente vinculado con la celebración de la jornada electoral, debe concluirse que se surten los supuestos

necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se estima que en la especie se satisface dicho requisito, pues el acuerdo impugnado regula situaciones que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral, esto es, el cuatro de julio del presente año, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por tanto, de asistir razón al actor, lo que al efecto esta Sala Superior resuelva en la presente sentencia, es de ejecución material y jurídicamente posible, toda vez que a la fecha se encuentra en curso el proceso electoral local, y restan cuatro días para la celebración de la jornada electoral.

TERCERO. Estudio de las restantes causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; por lo que se impone examinar si se actualizan o no las que hace valer el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado.

I. Frivolidad. Debe desestimarse lo alegado por la autoridad responsable en torno a que el juicio que se analiza es improcedente, pues, desde su óptica, resulta frívolo.

El calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en el caso no acontece, porque en la demanda se aduce una violación a lo establecido en la legislación electoral del Estado de Oaxaca en torno a la entrega y recepción de paquetes electorales en el XX Distrito Electoral, toda vez que se impugna el acuerdo emitido por el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través del cual se prevé la instalación y colocación de un centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral, circunstancia que, por sí misma, al estar relacionada con la jornada electoral reviste trascendencia.

De ahí lo **infundado** de la causa de improcedencia en estudio.

II. Falta de interés jurídico. Es **infundado** lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que Convergencia carece de interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a que el acuerdo que impugna no afecta su esfera de derechos.

Contrariamente a lo sostenido por el XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el partido político

Convergencia cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, porque, al ser un partido político, se encuentra facultado para velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con la correcta celebración de la jornada electoral, entre ellos, el traslado, entrega y recepción de los paquetes electorales.

Esto es así, porque el enjuiciante aduce la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo emitido por la autoridad responsable, que ordena instalar y operar el centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral que se utilizará en el Distrito Electoral XX de Oaxaca, y porque la providencia que, en su caso, se dicte en el presente juicio de revisión constitucional electoral, es apta para revocar o modificar el acto impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, el enjuiciante sí cuenta con interés jurídico para combatir el acuerdo reclamado, tal como establece el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"²

² Consultable en las páginas 80 y 81, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

La pretensión del enjuiciante es la revocación del acuerdo del Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, que determina instalar y operar en ese distrito un centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral de la elección de diputados al Congreso local y Gobernador del Estado, en el cual se recibirán los paquetes correspondientes a cuarenta y una de las ochenta y nueve secciones del distrito, con el fin de ser trasladados de manera inmediata a la sede del Consejo Distrital.

En concepto del actor, este acuerdo conculca los principios de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, así como lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que regula el procedimiento de entrega y recepción de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, pues ese precepto no prevé la existencia de un centro de acopio, ni la obligación de los presidentes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, de entregar la paquetería electoral al centro de acopio.

El agravio es **inoperante**.

Opuestamente a lo considerado por el actor, la legislación electoral de Oaxaca prevé la adopción de medidas por parte de los Consejos Distritales, con el fin de garantizar la entrega oportuna del paquete electoral, entre las cuales se encuentra la instalación de un centro de acopio, recepción y traslado de los

paquetes, en un lugar distinto al Consejo Distrital, si existen circunstancias geográficas, climáticas o de otra índole, que dificulten el acceso a la sede de ese órgano electoral.

Esta afirmación se sustenta en los siguientes razonamientos.

Los Consejos Distritales Electorales son los órganos facultados para intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y diputados locales, en sus respectivos ámbitos, según lo previsto en el artículo 110, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Uno de los fines de los Consejos Distritales Electorales, en su carácter de órganos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio [artículo 79, párrafo 1, inciso e), del código electoral local].

Ciertamente, la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, para que los ciudadanos gocen de la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión, de acuerdo con el principio de certeza previsto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta protección se concreta, entre otras maneras, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio y conservación del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser

emitido en lugar, hora y condiciones determinados y, para ello, se establecen previamente la ubicación de la casilla electoral, la elección de los miembros de la mesa directiva de casilla, el señalamiento de la fecha de la jornada electoral y la entrega oportuna del paquete electoral.

Las formas previstas por la ley para la emisión del voto son un instrumento, para garantizar que ésta se lleve a cabo en forma libre y secreta, y su cumplimiento confiere certeza al proceso electoral.

Entre los actos revestidos de formalidad en la legislación electoral se encuentra la entrega del paquete integrado en cada casilla con la votación emitida y la documentación electoral atinente.

Así, de acuerdo con el artículo 228, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben formar un paquete electoral, con las actas originales de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral; el original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla a los representantes de los partidos políticos; las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas; la lista nominal de electores y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

SUP-JRC-203/2010

Posteriormente, el presidente de la mesa directiva de casilla debe colocar en el exterior del paquete electoral, un sobre con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; el original de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral y la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla (artículo 229, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).

Acto seguido, el presidente o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral que corresponda, a más tardar, dentro de los plazos previstos en el artículo 230, párrafo 1, del código electoral local, contados a partir de la clausura de la casilla, a saber:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera del Distrito o Municipio;
- b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de Distrito o Municipio, y
- c) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Estos plazos pueden ser ampliados por los Consejos Electorales, respecto de ciertas casillas, de manera justificada.

Lo fundamental en el caso estriba en que conforme con lo dispuesto en el artículo 230, párrafo 2, del código electoral local, los Consejos Distritales están facultados para tomar las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos señalados anteriormente.

Incluso, los Consejos Distritales pueden establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, a cargo de los asistentes electorales, en auxilio de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla [artículos 202, párrafo 1, incisos c) y h), así como 230, párrafo 3, del código electoral local].

La ejecución de estas medidas se realiza siempre bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo, atento a lo previsto en el artículo 230, párrafo 3, de la ley electoral local.

En el caso, la medida adoptada por el XX Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, se encuentra dentro de las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados de manera oportuna, a que se refiere el artículo 230, párrafo 2, del código electoral local.

Esta medida consiste en la instalación de un centro de acopio de la paquetería electoral en la localidad de María Lombardo de Caso, ubicada en el municipio de San Juan Cotzocon, perteneciente al distrito electoral XX, en el cual se recibirá la

SUP-JRC-203/2010

documentación electoral de cuarenta y una secciones electorales, correspondientes a los municipios de San Juan Cotzocon, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, Santiago Jocotepec y Santiago Yaveo.

La finalidad de la medida es la entrega oportuna de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, es decir, la observancia de los plazos previstos en el artículo 230, párrafo 1, de la ley electoral local, de manera que la documentación electoral debe resguardarse adecuadamente en el centro de acopio, con el fin de salvaguardar su integridad, y sólo puede permanecer en ese centro el lapso indispensable para organizar el traslado a las oficinas del Consejo Distrital.

La autoridad responsable justifica el establecimiento del centro de acopio de los paquetes electorales, en la distancia, orografía y condiciones climáticas que prevalecen en esta temporada del año en esas cuarenta y un secciones del distrito electoral, que según la responsable, incrementan el tiempo de traslado y, en consecuencia, retrasan la entrega de la documentación electoral en la sede del Consejo Distrital, ubicado en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe.

Por estos motivos, la autoridad responsable estimó pertinente instalar un centro de acopio en un punto equidistante entre las secciones electorales indicadas y la sede del Consejo Distrital XX, con el fin de facilitar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, la entrega de los paquetes electorales, y

evitar que tuvieran que trasladarse hasta la localidad donde se ubica dicho consejo.

La inoperancia del agravio estriba en que las razones precedentes no son desvirtuadas por el actor, por ejemplo, mediante la afirmación de que las vías de comunicación de esa región del distrito electoral son adecuadas, de manera que la distancia entre la sede del Consejo Distrital y los seis municipios indicados no justifica la instalación del centro de acopio, o bien, que no existen condiciones climáticas adversas, que impidan la entrega oportuna de los paquetes electorales en la sede del Consejo Distrital, como arguye la autoridad responsable.

Debe destacarse que la integridad y entrega oportuna de los paquetes electorales se garantiza también con el derecho del partido actor y de todos los contendientes en el proceso electoral, a nombrar representante ante el centro de acopio, conforme con lo dispuesto en punto cuarto del acuerdo reclamado. Incluso, los representantes del partido demandante ante el Consejo Distrital están en aptitud de cerciorarse de la manera y el momento en que los paquetes electorales se reciben en dicho órgano, acorde con lo previsto en el artículo 237, inciso a), del código electoral local.

Por último, es **infundada** la alegación del demandante, relativa a que no existe sustento legal para el nombramiento del coordinador electoral, facultado para recibir y trasladar la paquetería electoral a la sede del XX Consejo Distrital Electoral,

porque el artículo 237, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca atribuye al Consejo Distrital la facultad de autorizar al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales.

Además, el enjuiciante no expone razón alguna para desvirtuar la legalidad del nombramiento de Antonio Toledo Pérez como coordinador electoral, referente al procedimiento para su designación o a las circunstancias particulares del funcionario electoral.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expresados por el actor, ha lugar a confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diecinueve de junio del año en curso, que ordena instalar un centro de acopio, recepción y traslado de la paquetería electoral en una porción de dicho distrito.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el proemio de su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia y **por fax**,

los puntos resolutivos del fallo, al XX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SLAVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO